

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS COMENTADAS

La Clausula Rebus Sic Stantibus

(Comentario a la sentencia de 17 de mayo de 1957)

ANTECEDENTES.—En mayo de 1935, demandante y demandado celebraron un contrato en virtud del cual éste se comprometía a suministrar a aquél diversos productos litografiados. La guerra civil española interrumpió la ejecución del contrato. Terminada la guerra, se restablecen las relaciones contractuales mediante una serie de cartas cruzadas en los meses de junio a agosto de 1939, en las que se mantenían las condiciones inicialmente fijadas. En junio de 1941, el demandado se negó a realizar ulteriores suministros, alegando que los precios de fabricación de envases habían experimentado una notable alteración desde 1935. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial absolviéron al demandado, basándose, entre otras razones, en que era perfectamente aplicable al caso resuelto la doctrina de la *clausula rebus sic stantibus* (la prueba pericial demostró, en efecto, que los costes de fabricación de envases habían aumentado en un 706 por 100 en relación a 1935). Contra la sentencia de apelación interpuso el demandante recurso de casación, invocando, además de otros motivos, la aplicación indebida de la teoría de la *clausula rebus sic stantibus*. El Tribunal Supremo admitió el recurso y revocó la sentencia de la Audiencia, fundándose, entre otros, en los siguientes:

CONSIDERANDO: «Que es el primero (supuesto del recurso) la aplicación al caso de la cláusula «rebus sic stantibus», de elaboración principalmente doctrinal, reconocida en distintas sentencias de esta Sala, pero nunca con la consecuencia obligada de la resolución del contrato, y, en general, denegada su aplicación, siquiera reconozca la posibilidad de hacerlo sujetándose a ciertas condiciones».

CONSIDERAND*: «Que el primer obstáculo que su aplicación encuentra es nuestra doctrina legal, de arraigada tradición, de la autonomía de la voluntad, significada con elocuencia indiscutible en la célebre Ley del Ordenamiento de Alcalá, consagrada en el Código civil, y sustentada en las legislaciones forales, a pesar de la doctrina de teólogos-juristas que inspirados en sentimientos cristianos de justicia moral, no dejaron en ciertos supuestos de templar el rigor en el exacto, estricto cumplimiento de lo convenido, con la aplicación de la equidad; pero bien se alcanza que el carácter excepcional del supuesto impone un gran rigor en la aplicación del principio, en aras del valor y eficacia de lo libremente estipulado, en servicio de la seguridad jurídica».

CONSIDERANDO: «Que sean cualesquiera las razones que de «lege ferenda» abonen la procedencia de dicha cláusula, es indudable que, si por convenio no viene admitida, la falta de un expreso precepto legal que reconozca su efectividad o del cual pueda inducirse con claridad, impone varias dificultades a su admisión... por lo cual si no existen causas que hagan imposible el cumplimiento, han de sujetarse a las consecuencias que se deriven de lo convenido, sin consideración a lo gravoso de las mismas, como efecto del «aleas» que entraña todo contrato de ejecución diferida, sobre todo si se celebró cuando aquéllas podían preverse, o se ratifica su cumplimiento en curso de los efectos sobrevenidos, de los que quiere sacarse la exoneración de las obligaciones contraídas».

CONSIDERANDO: «Que puede concluirse: A) que la cláusula «rebus sic stantibus», no está legalmente reconocida; B) que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de ser elaborada y admitida por los Tribunales; C) que es una cláusula peligrosa y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) que su admisión requiere como premisas fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de la celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones; y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles; y E) en cuanto a sus efectos, hasta el presente le ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, otorgándole solamente los modificativos del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones u obligaciones».

CONSIDERANDO: «Que el contrato causal de suministros de envases de hoja de lata del demandado al demandante, integra una compraventa mercantil, absolutamente normal, de cosa y precio cierto, sin ningún elemento contrario a la Ley ni a la moral ni a las buenas costumbres, que ha dejado de cumplirse por el demandado, no obstante reconocer su valor y eficacia después de la Guerra, y cuando las consecuencias de la misma cesaban en su cumplimiento y hacían prever todas las consecuencias que le afectaron, que no imposibilitaban su cumplimiento, sino que lo hacen más gravoso, por todo lo que no cabe dudar incurre la sentencia en los vicios que se denuncian en ese motivo (aplicación indebida de la cláusula «rebus sic stantibus»), el cual es procedente aceptar sustancialmente como determinante de la casación».

COMENTARIO

La presente sentencia no se limita a aplicar a un caso concreto la teoría de la *clausula rebus sic stantibus* (cl. r. s. st.), lo cual sería por sí suficiente para justificar el comentario, sino que sienta una serie de principios generales acerca de la formulación, admisibilidad en el Derecho español, presupuestos y efectos de una doctrina tan interesante y discutida como es la de la influencia de la alteración de las circunstancias en la ejecución del

contrato. De ahí el doble interés que presenta la sentencia, y la necesidad de analizar en su comentario no sólo la aplicación de la *cl. r. s. st.* al caso planteado, sino también los principios generales que en orden a esta importante teoría se formulan.

1) Antes de adentrarnos en el examen de la doctrina sentada en punto a la aplicación de la *cl. r. s. st.*, es conveniente esbozar una afirmación que en el texto de la sentencia, aunque no ciertamente de manera muy clara, parece hacerse, a saber: identificación de la teoría de la *cl. r. s. st.*, con la de la imposibilidad de la prestación. Al mantener en el tercero de los considerandos transcritos que «si no existen causas que hagan imposible el cumplimiento, han de sujetarse a las consecuencias de lo convenido», y al hablar en el quinto de consecuencias «que no imposibilitan su cumplimiento, sino que lo hacen más gravoso», se sitúan implícitamente en un mismo plano el problema del influjo de la alteración de las circunstancias en la ejecución del contrato, y el de los efectos que en punto a la extinción de las obligaciones origina la imposibilidad de la prestación. La consecuencia sería que tan sólo cuando posteriores e imprevisibles acontecimientos hiciesen imposible, y no simplemente «más» gravoso, el cumplimiento, repercutiría en la ejecución del contrato la alteración de las circunstancias inicialmente existentes. De ser ello cierto, resultaría superfluo el gigantesco esfuerzo que desde el siglo XIX vienen realizando la jurisprudencia y la doctrina europeas con el fin de delimitar y fundamentar científicamente la doctrina de la *cl. r. s. st.* Sería suficiente, en efecto, aplicar los pertinentes preceptos con que los modernos Códigos europeos regulan la imposibilidad de la prestación (en el ordenamiento patrio los artículos 1182 y sigs. del C. c.). Pero la imposibilidad de la prestación en sentido técnico y la modificación imprevista de las circunstancias coetáneas a la conclusión del contrato, son fenómenos jurídicos estructuralmente diversos. En un caso, se trata de la extinción de la relación obligatoria al resultar imposible, legal o físicamente, la prestación que constituye su objeto. En el otro, el problema consiste en determinar si una prestación posible tanto material como jurídicamente, puede, sin embargo, ser exigida cuando cambian radicalmente las circunstancias en que fué convenida.

No debe inducir a confusión el que algunos autores y cierta jurisprudencia hayan acudido a la «imposibilidad» como criterio determinante de la aplicación de la *cl. r. s. st.* Así lo hacen en la doctrina española, por ejemplo, PÉREZ SERRANO (1) y DÍAZ CRUZ (2); también el *Reichsgericht* en

(1) Señala PÉREZ SERRANO (*La imposibilidad de la prestación, especialmente en la vida mercantil*. "Cuestiones actuales de Derecho mercantil monetario y tributario". Barcelona, 1944, págs. 36 sigs.) que "el remedio adecuado para solucionar los casos en que la aparición de circunstancias imprevistas trastorna gravemente el equilibrio que en un principio existía entre las prestaciones, es el criterio de la imposibilidad económica".

(2) DÍAZ CRUZ (*La cláusula "rebus sic stantibus" en el Derecho privado*, RGLJ, 1946 (mayo), págs. 547 sigs.) afirma que este problema ha de resolverse *de iure condito* ampliando el concepto de imposibilidad de la prestación, acogiendo para ello la noción de *unreasonable difficulty* del Derecho norteamericano.

varias sentencias dictadas en los años 1918 a 1920 (3) enfocó el problema de la *cl. r. s. st.* desde el punto de vista de la *Unmöglichkeit der Leistung* (§ 275 B. G. B.). Pero tanto los citados autores como el Tribunal Supremo del Imperio Alemán diferencian la imposibilidad de la prestación de la «imposibilidad económica»: la prestación es, en este caso, posible, pero desde un punto de vista económico es totalmente distinta a la convenida, o bien resulta exclusivamente gravosa para el deudor. Y tan sólo en el momento de señalar las consecuencias jurídicas (liberación del deudor) identifican ambos supuestos. Esta tesis, con independencia de su bondad intrínseca, es muy distinta a la que en la sentencia se vislumbra. La doctrina de la «imposibilidad económica» aplica a un supuesto que no es el de la imposibilidad de la prestación *stricto sensu* las consecuencias jurídicas que de la imposibilidad en sentido técnico se derivan; mientras que en la sentencia parece exigirse para la aplicación de la *cl. r. s. st.*, la existencia de una verdadera imposibilidad de la prestación.

2) La sentencia destaca en el segundo de los considerandos transcritos que la *cl. r. s. st.* tropieza, en su aplicación con un grave obstáculo, a saber: «nuestra doctrina legal, de arraigada tradición, de la autonomía de la voluntad». Ciertamente la teoría de la *cl. r. s. st.* tiene carácter excepcional, por estar en pugna con uno de los principios básicos del Derecho privado. Pero no es este principio, como equivocadamente se señala en la sentencia, el dogma de la autonomía de la voluntad. El principio que resulta burlado por la doctrina de la *cl. r. s. st.* es el de la obligatoriedad del contrato (*pacta sunt servanda*), ó, si se quiere, fidelidad al contrato (*Vertragstreue*), que está reflejado en el artículo 1.091 del C. c. Si como consecuencia de la aplicación de la *cl. r. s. st.* un contrato deja de cumplirse o se cumple de manera distinta a la estipulada, se producirá una evidente infracción del principio *pacta sunt servanda*, piedra angular de todo tráfico económico jurídicamente organizado. En definitiva, el problema de la *cl. r. s. st.* no consiste sino en determinar hasta qué punto debe seguirse y cuándo debe desconocerse el principio *pacta sunt servanda*, con el fin de evitar que el *summum ius* (aplicación del mencionado principio fundamental) produzca la *summa iniuria* (4). Este es el exacto planteamiento del problema, y así se ha venido formulando en la Ciencia jurídica europea desde los glosadores hasta nuestros días.

3) En el tercero de los considerandos transcritos y en el apartado A) del cuarto, sienta la sentencia la importante afirmación de que la *cl. r. s. st.* no está legalmente reconocida de manera indubitada en el ordenamiento patrio, aunque existe la posibilidad de que sea admitida y elaborada por los Tribunales. La admisibilidad y fundamento jurídico positivo de la *cl. r. s. st.* ha originado siempre las más vivas disputas y dispares soluciones en la doctrina. Algunos autores niegan terminantemente que la teoría de la *cl. r. s. st.* pueda encontrar apoyo en la actual legislación española (5).

(3) Cfr. LARENZ, *Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de los Contratos*, traducción española. Madrid, 1956, págs. 99 sigs.

(4) Vid. por todos, LARENZ, ob. cit., pág. 4.

(5) BELTRÁN DE HEREDIA (*El Cumplimiento de las Obligaciones*. Madrid, 1956, págs. 305 sigs.), CANDIL (*La cláusula "rebus sic stantibus"*. Madrid, 1946,

Otros admiten que la *c. r. s. st.* puede ser aplicada, pero no en virtud de un precepto jurídico objetivo, sino únicamente como consecuencia del libre juego del arbitrio judicial (6); ésta parece ser también la postura de la presente sentencia. Frente a estas posiciones cabe sostener que la aplicación de la *c. r. s. st.* como consecuencia de la destrucción del equilibrio de las prestaciones, encuentra apoyo directo en el actual Derecho privado español. En nuestro ordenamiento, el contrato bilateral presupone la existencia de un equilibrio entre prestación y contraprestación (art. 1.289, § 1 del C. c.); el equilibrio de las prestaciones constituye precisamente la naturaleza del contrato bilateral. Y el restablecimiento del equilibrio destruido es una de las consecuencias a que obliga, en conformidad con la buena fe, la naturaleza del contrato bilateral (art. 1.258 del C. c.) En este argumento que hemos empleado en otro lugar para adaptar al Derecho español la doctrina de la base del negocio de LARENZ (7), nos ratificamos ahora. La aplicación de la *c. r. s. st.* en los casos de ruptura del equilibrio de las prestaciones, viene impuesta en el ordenamiento español por el principio de la buena fe imperante en la contratación civil (art. 1.258 del C. c.) (8). El principio de la buena fe y, por consiguiente, la doctrina de la *c. r. s. st.* no sólo están vigentes en el campo de los contratos civiles, sino que imperan además en la contratación mercantil. En efecto, el artículo 57 del Código de comercio prescribe claramente que «los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe». En este punto conviene salir al paso de algunas objeciones que a la vigencia de la *c. r. s. st.* en el Derecho mercantil se han hecho; esta cuestión presenta aquí cierto interés porque el supuesto contemplado por la presente sentencia es, según expresa declaración de la misma, una compraventa mercantil.

En la doctrina española, VELASCO (9) se opone rotundamente a la aplicación de la *c. r. s. st.* a las obligaciones y contratos de carácter mercantil. Diversas razones hacen imposible, según este autor, la vigencia de la *c. r. s. st.* en el Derecho mercantil: 1) la existencia de un principio de seguridad jurídica, la del tráfico, que refuerza considerablemente el principio *pacta sunt servanda*; 2) los contratos mercantiles tienen un fin especulativo que aumenta considerablemente la idea de riesgo; 3) el Derecho de los comerciantes regula de manera especial las situaciones a que pueden llegar éstos cuando sobreesen en el pago corriente de sus obligaciones (10). Los argumentos distan de ser convincentes. En primer lugar, hay

págs. 48 sigs. y 144 sigs.) y MARTÍN BALLESTERO (*La doctrina del riesgo imprevisible*. "Universidad", 1941, págs. 579 sigs.).

(6) PUIG BRUTAU, *Doctrina General del Contrato*. Barcelona, 1954, páginas 365 sigs.

(7) *Estudio Preliminar* a la traducción española de su citada obra, páginas XXIX sigs.

(8) En este sentido, aunque empleando una terminología diversa, se expresan BADENES (*El Riesgo Imprevisible*. Barcelona, 1946, págs. 120 sigs.) y BATLLE (*La imposibilidad económica sobrevenida y no prevista en la ejecución de los contratos*. "Anales de la Universidad de Murcia", 1944-45 págs. 389 sigs.).

(9) VELASCO, *La prestación agobiante en las obligaciones de carácter mercantil*. "R. D. M.", 1948, n.º 15, págs. 431 sigs.

(10) VELASCO, ob. cit., pág. 434.

que advertir que la doctrina de la *cl. r. s. st.* no supone el aniquilamiento del principio *pacta sunt servanda*, sino su acertada delimitación y subordinación a los supremos ideales de la Justicia. En segundo lugar, el que los contratos mercantiles sean especulativos por naturaleza (11), no quiere decir que sean aleatorios, única categoría de relaciones contractuales en la que el desequilibrio posterior de las prestaciones no desnaturaliza el contrato. Finalmente, hay que advertir que la doctrina de la *cl. r. s. st.* nada tiene que ver con las anormales situaciones de sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones. En el primer caso, el problema consiste en determinar, haciendo caso omiso de la situación patrimonial del deudor, si puede ser exigido un contrato que, a consecuencia de una transformación inesperada de las circunstancias, ya no conserva su inicial carácter bilateral; mientras que en el segundo caso, se trata de conciliar los intereses de los acreedores y del deudor que carece de medios con que satisfacer puntualmente todas sus obligaciones. Por otro lado, VELASCO (12) pretende desvirtuar el alcance del principio de la buena fe como fundamento de la *cl. r. s. st.* Para este autor, la buena fe consagrada en el artículo 57 del Código de comercio no afecta al «contenido» del contrato; este precepto legal consagra la «buena fe subjetiva» que caracteriza el honrado proceder comercial, principio normativo que no es apto para fundamentar la aplicación de la *cl. r. s. st.* Resulta realmente difícil comprender esta concepción de la buena fe «subjetiva» que debe presidir la ejecución de los contratos y al propio tiempo no puede afectar a su contenido. La buena fe imperante en el tráfico mercantil en virtud del artículo 57 del Código de comercio no es distinta a la buena fe que en el ordenamiento común instituye el artículo 1.258 del Código civil. En ambos casos se impone a los contratantes una determinada conducta ética en el cumplimiento de sus contratos; esta conducta se traduce en obligaciones para ambas partes, y tiene que influir necesariamente en el contenido del contrato (13). Prueba de que el precepto civil (art. 1.258 del C. c.) y el mercantil (art. 57 del Código de comercio) son del todo semejantes, es el idéntico origen de ambas disposiciones; desde un punto de vista histórico-dogmático ambos preceptos no son sino la constatación de un fenómeno producido en el Derecho romano y en el Derecho común medieval, a saber: transformación de todos los contratos y pretensiones contractuales en contratos de buena

(11) Algún autor cree, sin embargo, que el espíritu de lucro o especulación no es consustancial al Derecho mercantil. Cfr. en este sentido VAN RYN, *Autonomie nécessaire et permanence du droit commercial*. "Revue trimestrelle de Droit commercial", 1953, págs. 573-74.

(12) VELASCO, ob. cit., págs. 435-6.

(13) La doctrina mercantilista española ha destacado repetidamente que el principio de la buena fe del artículo 57 del C. de c. supone una norma de Derecho coactivo, y es el principio supremo de interpretación y ejecución de los contratos mercantiles. Vid. GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, II, 2.^a edición, Madrid, 1956, pág. 27, y MOTOS, *La interpretación del contrato mercantil y el artículo 59 del Código de comercio*. "Revista Jurídica de Cataluña", 1955, págs. 43-44.

fe, en *bonae fidei iudicia* (14); y la *bona fides* es creadora de obligaciones en el Derecho moderno, al igual que lo era ya en el Derecho romano (15). La buena fe preside, por expresa disposición legal, el cumplimiento de los contratos mercantiles y repercute de manera inmediata en su contenido (16); por consiguiente, el intérprete puede acudir a este principio para fundamentar la aplicación de la *cl. r. s. st.* en el campo de la contratación mercantil (17).

4) En el cuarto de los considerandos transcritos *sub D*, determina la sentencia cuáles son los requisitos de aplicación de la *cl. r. s. st.* Al hacerlo, la sentencia recoge con bastante precisión algunos de los presupuestos que clásicamente se señalan a este respecto. Es particularmente gráfica la expresión «una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones». Estas palabras recuerdan la terminología empleada por la doctrina alemana, y de modo especial por LARENZ, al definir la desaparición de la base del negocio objetiva por destrucción de la relación de equivalencia. Al referirse a las circunstancias sobrevenidas que alteran el equilibrio de las prestaciones, la sentencia pudo, sin embargo, haber concretado más este extremo añadiendo que estas circunstancias, además de imprevisibles, deben ser completamente ajenas a la persona o esfera de influencia de la parte perjudicada. De otra parte, la sentencia no incluye entre los presupuestos de aplicación de la *cl. r. s. st.* uno que, en nuestra opinión, es fundamental: que la parte perjudicada por las circunstancias transformadas no se encuentre en mora. Cuando el contratante que pretende liberarse de sus obligaciones o modificarlas, ha incurrido en mora, no procede aplicar la *cl. r. s. st.* La razón es evidente: si el que se constituye en mora se ve afectado por el caso fortuito (art. 1.096, § 3 del C. c.), también deberá sufrir las consecuencias resultantes de una imprevista transformación de las circunstancias.

Las conclusiones de la sentencia (cuarto considerando citado E) en orden a los efectos de la aplicación de la *cl. r. s. st.*, son plenamente ad-

(14) En este sentido se expresa WIEACKER, (*Zur Rechtsstheoretischen Präzisierung des § 242 B. G. B.*, Tübingen, 1956, pág. 22), con respecto al § 242 del B. G. B., que, como es sabido, consagra el principio de la buena fe.

(15) Vid. KUNKEL, *Fides als schöpferisches Element im römischen Schuldrecht*. "Festschrift für Koschaker", II, Leipzig, 1939, págs. 1 sigs.

(16) El gran mercantilista L. GOLDSCHMIDT destacaba ya (*Handbuch des Handelsrechts*, tomo I, 2.^a edic., Stuttgart, 1875, pág. 309 sigs.) que las relaciones mercantiles son *bonae fidei negotiae in eminentem Sinne*. Y este autor cita en apoyo de su tesis las opiniones de BALDO y STRACCA, así como una serie de textos legales, entre los que figura el artículo 247 del Código de Comercio de 1829, antecedente inmediato del artículo 57 del actual.

(17) Cuestión distinta es que en materia mercantil deba procederse con mayor cautela al aplicar la *cl. r. s. st.* En este sentido propone CANDIL (Ob. cit., pág. 144 y siguientes) que la reforma legislativa debe instaurar la revisión del contrato en aquellos supuestos en que circunstancias extraordinarias produzcan un desequilibrio económico en el valor de la prestación superior al 30 por 100 en los contratos civiles y al 50 por 100 en los mercantiles.

misibles. Al tratar de adaptar la tesis del profesor LARENZ sobre la base del negocio al Derecho español, mantuvimos (18) que cuando el otro contratante se negaba a un adecuado aumento de su prestación, la parte afectada por la transformación de las circunstancias podía resolver o denunciar el contrato o bien, en su caso, reclamar la prestación realizada como pago de lo indebido. Esta tesis es demasiado radical; el propio LARENZ se ha apartado de ella en la segunda edición de su obra (19), señalando como única solución posible la modificación del contrato en forma de una «pretensión de reajuste». Más de acuerdo con la variedad de los supuestos y las necesidades del tráfico, parece la posición de la sentencia en punto a las consecuencias jurídicas de la *cl. r. s. st.*: negar los efectos resolutorios y aceptar tan sólo los modificativos del contrato.

5) El Tribunal Supremo considera inaplicable la doctrina de la *cl. r. s. st.* al caso litigioso planteado. En el quinto de los considerandos transcritos se acepta el motivo en el que se denunciaba, junto a otros extremos, la indebida aplicación de la doctrina de la *cl. r. s. st.* La razón que alega la sentencia es que el contrato de compraventa, mercantil, sobre cuyo exacto cumplimiento se litiga, fué ratificado por el demandado al final de la guerra civil española, momento en que, según la sentencia, eran previsibles todas las circunstancias que posteriormente le afectaron. Falta, pues, uno de los presupuestos que condicionan la aplicación de la *cl. r. s. st.*: que las circunstancias posteriormente sobrevenidas sean «radicalmente imprevisibles». Sin embargo, esta argumentación es discutible. Aun admitiendo que las partes al reanudar el cumplimiento del contrato en 1939 tuvieron en cuenta las nuevas circunstancias económicas (ya se había producido un aumento general de precios), hay que tener presente que el cumplimiento del contrato no se exige judicialmente hasta 1948, época en que se practica la prueba pericial que demuestra que los costes de fabricación de envases habían aumentado en un 706 por 100 con relación a 1935. Los contratantes (especialmente el vendedor) pudieron y debieron contar en 1939 con cierta elevación de los precios como consecuencia de las perturbaciones económicas provocadas por la guerra civil española; pero resulta más difícil admitir que el vendedor pudiese y tuviese que incluir en sus cálculos el fabuloso aumento del precio de las materias primas y de los costes generales de fabricación que se produjo posteriormente como consecuencia de la segunda guerra mundial y del aislamiento económico a que se vió sometida España. Por ello, no puede afirmarse de manera tan categórica que eran previsibles todas las circunstancias que posteriormente afectaron al contrato.

Al rechazar la aplicación de la *cl. r. s. st.* al caso planteado, no examina la sentencia, consecuente con su propia formulación de los presupuestos de esta doctrina, el tema de si el contratante perjudicado se encuentra o no en mora. Como antes hemos indicado, es éste, sin embargo, uno de los presupuestos inexcusables que condicionan la aplicación de la

(18) *Estudio preliminar*, pág. XXXIV.

(19) LARENZ, *Geschäftsgrundlage und Vertrags Erfüllung*, 2.^a edición, München, 1957, págs. 170 sigs. Cfr. mi recensión en este ANUARIO, X-2, pág. 541.

cl. r. s. st. Tan sólo cuando la parte afectada por la radical e imprevista transformación de las circunstancias, en nuestro caso el vendedor, no haya incurrido en mora, podrá alegar en su favor la *cl. r. s. st.* La sentencia silencia este importante punto al decidir la aplicación de la *cl. r. s. st.* Pero en otro considerando (20) al analizar una cuestión ajena a nuestro tema (valor de una orden sindical que prohibía usar hoja de lata para determinados fines), se declara expresamente que el vendedor «incurrió en mora en el cumplimiento». En esta razón, y no en la previsibilidad de los posteriores acontecimientos, debió fundarse la sentencia para rechazar la aplicación de la *cl. r. s. st.* al caso planteado.

CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

(20) Que hace el número diez en el texto oficial de la sentencia.